Núm. 3397
Fecha: 4-1982 3:00 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
For: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS POR SIEMBRAS DE GANDULES Y PARA REVOCAR LAS APROBADAS EL 22 DE JUNIO DE 1979

Introducción

La Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, en virtud de la cual se crea la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, faculta al Secretario de Agricultura, entre otras cosas, para impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la Agricultura, de manera que asegure la estabilidad y permanencia del agricultor en su negocio agrícola.

Entre otras facultades, la referida Ley otorga poderes al Secretario de Agricultura para proveer subsidios a los agricultores por la siembra de aquellos productos agrícolas cuya producción se desea estimular.

El gandul es un renglón agrícola que tiene una gran demanda en el mercado local, tanto en su estado fresco como elaborado. Con el propósito de aumentar la producción para satisfacer la demanda existente y, en armonía con los propósitos de la citada Ley, se establece el siguiente Programa de Incentivos para ofrecer a los agricultores que se dedican o propongan dedicarse a la producción de gandules en Puerto Rico.

Actividad I - Siembras Nuevas de Gandules (Convencionales)

A- Elegibilidad

Será elegible para recibir los beneficios de este Programa, todo agricultor que lleve a cabo siembras convencionales exclusivamente y que radique y le sea aprobada una solicitud, en el formulario que a los efectos será provisto por la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, entendiéndose por siembras convencionales aquellas que radican en zona de altura y que por la inclinación de terreno en un grado mayor de 45% no son mecanizables. Los terrenos llanos de la zona costera, ni los terrenos de la zona media, son elegibles para recibir los beneficios de este Programa. Los formularios de solicitud estarán disponibles en las Oficinas Regionales de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola del Departamento de Agricultura.

B- Incentivos que se Ofrecen

El Departamento de Agricultura pagará a los agricultores un incentivo de quince dólares ($15.00) por cada cuerda de gandules sembrada y cultivada

hasta el momento en que la plantación haya comenzado a dar fruto. Este incentivo será para las siembras convencionales exclusivamente.

C- Condiciones

1- Las variedades de gandures a sembrarse serán aquellas recomendadas por la Estación Experimental Agrícola del Recinto de Mayaguez de la Universidad de Puerto Rico.

2- Siembras menores de una cuerda no serán elegibles para el pago del incentivo.

3- Para tener derecho al pago del incentivo correspondiente, la plantación deberá mantenerse libre de plagas, enfermedades y de yerbajos que pudieran afectar su desarrollo normal. Para el control de plagas y enfermedades, la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola ofrecerá servicios de aspersión.

4- La AFDA podrá reclamar el reembolso de cualquier cantidad de dinero pagado a un agricultor, si por negligencia de éste no se realiza la cosecha de los gandures incentivados.

Actividad II - Siembras de Gandures (Labranza Mínima)

A- Elegibilidad

Tendrán derecho a recibir incentivos por esta práctica todo agricultor que posea una finca en cualquier concepto legal y que esté ubicada dentro del Area Cítrica de la Cuenca del Embalse de Toa Vaca.

B- Incentivos

Se ofrecen $15 por cuerda a todo agricultor que siembre sus gandures siguiendo el sistema Labranza Mínima (Minimum Tillage).

C- Condiciones

a. Para tener derecho a este incentivo el agricultor sembrará sus gandures en hileras dentro de un doble surco cortado a distancia de 5 a 6 pies del otro doble surco siguiendo las líneas de nivel del terreno hasta donde sea posible.

El área entre surcos deberá limpiarse de abrojos o malezas a machete o con yerbicidas, pero deberá mantenerse sin arar y sin desyerbar de azada.

Disposiciones Generales

1. Los beneficios concedidos en estas normas se harán efectivos el primero de julio de cada año y estarán en vigor hasta tanto el Secretario de Agricultura los derogue.

Disponiéndose que al radicar una solicitud no significa que la Administración contrae compromiso en forma alguna, de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.

2. Para participar de este incentivo el agricultor deberá radicar, a través del agrónomo de campo o del Administrador Regional de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá dicha Administración.

3. La solicitud por servicios para el control de plagas y enfermedades deberá ser radicada en la oficina correspondiente de la Administración para que ésta preste dicho servicio.

4. La construcción de las facilidades deberán realizarse con posterioridad a la aprobación de la solicitud y las mismas deberán estar terminadas en o antes del 30 de junio del año programa.

En caso de que la actividad agrícola no esté terminada a la fecha indicada, el agricultor podrá solicitar prórroga. El Administrador Regional evaluará dicha petición de prórroga y tomará la acción que entienda pertinente.

5. Los agricultores acogidos deberán permitir la entrada a sus fincas y/o establecimientos a los empleados de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola para verificar la *ejecución* de las actividades que se estén realizando o realizadas en la forma prescrita por estas Normas.

6. Se considerará como un solo caso el de cada agricultor independientemente del número de fincas que cultive.

7. Ningún empleado de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola u otras agencias adscritas podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos o ayudas en favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en el incentivo o ayuda a otorgarse o pagarse.

8. El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas Normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles así lo crea necesario y conveniente.

Derogación

Se derogan las Normas para Regir el Programa de Incentivos por Siembras de Gandures, aprobadas el 22 de junio de 1979.

Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 33 del 7 de junio de 1977.

Las mismas comenzarán a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 15 de julio de 1982.

Carlos J. López Nieves
Secretario Interino del
Departamento de Agricultura